

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00393-01

Demandante: Luz Erlinda Argumedo Martínez

Demandado: ESE Camu de Canalete

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería el 5 de diciembre de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Se arguye que la actora prestó sus servicios a la entidad demandada mediante contrato de prestación de servicios, en los cargos de auxiliar de odontología y auxiliar de laboratorio, cumpliendo con todos los requisitos de una verdadera relación laboral; por lo que a la terminación del vínculo laboral solicitó el pago de prestaciones sociales, lo cual fue negado mediante oficio 317-2016.

Así entonces, pretende el reconocimiento de la relación laboral, la nulidad del mentado acto administrativo y el consecuente pago de las prestaciones sociales a que haya lugar en virtud del servicio prestado.

b) Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, procedió mediante auto de 5 de diciembre de 2017, a rechazar la demanda por no corrección, teniendo en cuenta que mediante proveído de 23 de agosto de 2017, ordenó subsanar la misma, en el sentido de indicar cuál es el acto administrativo demandado, explicar el concepto de violación, razonar la cuantía, y aportar el certificado de existencia y representación de la ESE Camu de Canalete, junto con el acto administrativo de nombramiento y posesión del representante legal de la entidad y el certificado de ejercicio de funciones, así como una copia de la demanda para traslado, debiendo allegar la misma en medio magnético también; y pese a que el actor de manera oportuna allegó memorial de corrección, consideró el a quo que no se corrigió en los términos ordenados, pues, adujo que se aportó la demanda con las mismas falencias, ya que no razonó la cuantía, no desarrolló el concepto de violación y tampoco aportó el certificado de existencia y representación.

c) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto alega que si se explicó el concepto de violación de cada una de las normas invocadas; respecto al razonamiento de cuantía también lo consideró saneado, dado que indicó lo pretendido por cada concepto, destacando que la norma no exige un razonamiento

matemático exhaustivo, y que dado que no existen otras pretensiones, le es fácil al despacho judicial concluir el total de las pretensiones y de la cuantía. En cuanto a las constancias de nombramiento y posesión del representante legal de la entidad, estimó que ello no es una exigencia del artículo 162 del CPACA, y que lo que debe indicarse es el nombre de las partes y sus representantes legales lo cual realizó.

Finalmente consideró que no era necesario la prueba de existencia y representación de la ESE demandada, pues, tratándose de entidad creada por la ley en un acto legal y reglamentario como lo es el acuerdo 010 de 1997 emanado del Concejo Municipal de Canalete no requiere de tal prueba; en todo caso afirma que con la demanda se solicitó que en caso de ser necesario dicho certificado, fuera solicitado a la parte demandada para que lo aportara con la contestación.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia en auto de fecha 23 de agosto de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos de los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se indicó el acto demandado, no se explicó el concepto de violación, no razonó la cuantía y no aportó la prueba de la existencia y representación de la ESE demandada, así como el acto de nombramiento y posesión del representante legal (fl 227-228).

En atención a lo anterior, la parte actora dentro de la oportunidad correspondiente, allegó memorial de corrección; sin embargo el juzgado de instancia consideró que no se subsanaron todos los yerros, como bien fue lo atinente al concepto de violación, razonamiento de cuantía y prueba de la existencia y representación legal de la demandada, motivo por el cual el 5 de diciembre de 2017, rechazó la demanda por no corrección.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido la totalidad de los yerros anotados en auto inadmisorio; o si por el contrario tales falencias si fueron subsandadas por el actor, y otras como la exigencia de los actos de nombramiento y posesión del representante legal de la entidad, y la prueba de la existencia y representación no son exigibles al tenor de la Ley 1437 de 2011, como lo expone el recurrente.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento e impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]”.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 23 de agosto de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 23 de agosto de 2017 (fl 227-228 C.1), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 166 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días; y dentro de dicha oportunidad, aquélla procedió a radicar memorial a fin de subsanar los yerros (fl 231-237 cdno 1), documento que una vez revisado da cuenta que i) se precisó el acto acusado, esto es, el oficio 317-2016 que negó el reconocimiento y pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones pretendidas; ii) en el acápite de pretensiones, se discriminan uno a uno los conceptos por los cuales pretende el reconocimiento y pago de una suma de dinero, indicando con claridad cada uno de dichos valores, y de lo cual se concluye, que excluyendo lo correspondiente a sanción por no consignación oportuna de cesantías (10.953.780), la mayor pretensión corresponde a lo petitionado por cesantías o por prima de servicios que asciende a \$4.009.250; información que es nuevamente vertida en el acápite de competencia y cuantía, de manera que de tales valores podía establecerse la competencia en el presente asunto.

iv) En cuanto al requerimiento para que se aportara la prueba de la existencia y representación de la entidad junto con los actos de nombramiento y posesión del representante legal de la entidad demandada, resulta necesario traer al texto de esta providencia el contenido del artículo 166 del CPACA, que es del siguiente tenor:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipio y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”**

Ahora bien, por un lado debe mencionarse que para la Sala le asiste la razón al a quo al requerir la mentada prueba de la existencia de la ESE de Canalete y su representación, pues, la norma en cita claramente así lo exige respecto de las personas de derecho público, salvo las excepciones allí contenidas; sin que le asista razón al recurrente quien alega que al tratarse de una entidad de creación legal, se exime de dicho requisito; toda vez que revisado el artículo 194 de la Ley 100 de 1993¹, se observa que este señala que las Empresas Sociales del Estado

¹ "Art. 194: La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen

constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, que pueden ser creadas por la ley o por las asambleas o concejos; de manera que al haber sido creada la ESE Camu Canalete aquí demandada, mediante el Acuerdo 010 de 1997 emanado del Concejo Municipal de Canalete, según informa el recurrente; resultaba necesario que se aportara la prueba de su existencia y representación con la demanda.

Ahora, debe resaltarse que con la demanda inicialmente no se aportó dicha prueba, motivo por el cual también se inadmitió la demanda, procediendo la parte al momento de subsanar, a solicitar que ello fuera solicitado a la entidad demandada para que lo aportara al momento de contestar, alegando que no se ha resuelto petición presentada por la parte interesada (fl 236), sin embargo, no milita en el plenario de la petición en mención con su constancia de recibido.

En ese orden de ideas, debe esta Colegiatura reiterar que tratándose de una ESE la parte demandada, indiscutiblemente al tenor del artículo 166 numeral 4 del CPACA, recaía sobre la demandante la carga de aportar el plurinombrado certificado de existencia y representación judicial.

En todo caso, aun cuando no se aportara la prueba mencionada o no se justificara la imposibilidad que conllevaba a no cumplir dicha carga procesal, debe señalar la Sala, que el H. Consejo de Estado² en providencia de 29 de febrero de 2016, al analizar un caso similar en el cual la parte demandante no cumplió con la misma carga a la que aquí se hace mención, consideró que tal omisión no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, pues, esa falencia puede subsanarse en el curso del proceso, dando prevalencia entonces al derecho de acceso de administración de justicia. Esto señaló:

"Sobre este punto, se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la audiencia inicial; ii) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante que para el presente caso sería el Gerente³, a menos de que haya delegado tal función; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda.

Por lo expuesto, y en aras del derecho al acceso a la administración de justicia, se considera que la falta del requisito en mención, no puede constituir causal de rechazo por su incumplimiento, en tanto es saneable."

v) De otra parte, en cuanto a la exigencia de que se explicara el concepto de violación de las normas acusadas, para la Sala se encuentra satisfecho este requisito, ya que una vez revisada tanto la demanda, como el escrito de contestación, se observa que se citó cada uno de los artículos que se consideran vulnerados, sin que se hiciera una transcripción literal de la norma, sino que se indica con total claridad que han sido desconocidos por la parte demandada; así por

una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

² Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segura – C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve – Exp. 41001-23-33-000-2014-00098-01(3355-14)

³ Conforme el artículo 14 del Decreto 1876 de 1934 *‘Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado.’*, el Gerente de toda Empresa Sociales del Estado- E.S.E. tiene como función representar a la empresa judicial y extrajudicialmente

ejemplo, al citar el artículo 65 del CST, se indica que *la ESE CAMU CANALETE no canceló a la terminación del contrato realidad las prestaciones debidas a la demandante, por lo que se debe cancelar la sanción estipulada en este artículo (...)*⁴; y lo mismo ocurre con las demás normas citadas; de manera que existe una ilustración respecto al concepto de violación, por lo que es procedente que se analice la legalidad del acto acusado en atención a lo expuesto en dicho acápite.

Así entonces, encontrándose satisfechos los requisitos exigidos por el a quo, con la salvedad realizada en cuanto a la prueba de existencia y representación legal; se impone revocar el auto apelado, y en consecuencia ordenar continuar con el trámite procesal; en todo caso, estima la Sala necesario precisar, que las partes están llamadas a cumplir con las cargas procesales que se les imponen, entre otras cosas, porque el actuar diligente conlleva a la celeridad de los procesos judiciales sometidos al conocimiento de la jurisdicción.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto de 21 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección.

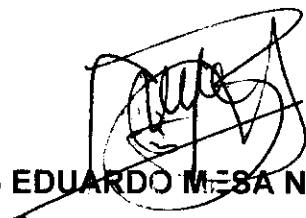
SEGUNDO: En consecuencia, deberá el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, continuar con trámite del asunto, atendiendo a los lineamientos aquí expuestos.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.


Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

⁴ FI 235-236 cdno 1



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00493-01

Demandante: Osman de Jesús Soto Hoyos

Demandado: Departamento de Córdoba

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demandada por caducidad del medio de control impetrado.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora, la nulidad del oficio 01008 de 15 de noviembre de 2016, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías, teniendo en cuenta que se desempeña como docente al servicio del ente territorial demandado, siéndole aplicable el régimen anualizado de cesantías.

a) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 29 de enero de 2018 (F138-39), rechazar la demanda de plano manifestando que en esta se había presentado el fenómeno de la caducidad, toda vez que si bien no obra constancia de notificación del acto acusado de 15 de noviembre de 2016, consideró procedente tener en cuenta para efectos del conteo del término de caducidad, la fecha en la cual fue conferido el poder al profesional del derecho para interponer la presente demanda –esto es, el 2 de diciembre de 2016-, presumiendo así, que a partir de esta fecha la parte estaba enterada de la existencia y contenido del acto acusado.

De esta manera señaló que el término transcurrió desde el 3 de diciembre de 2016 a 3 de abril de 2017; y la solicitud de conciliación la presentó el 17 de abril de 2017, evidentemente fuera del término de los 4 meses establecidos en la Ley 1437 de 2011; agregando además, que siendo expedida la constancia de conciliación el 6 de junio de 2017, la demanda se presentó el 5 de octubre de 2017.

b) Recurso de apelación

La parte actora, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que, difiere de la decisión tomada por el a-quo, en tanto, por un lado la norma regula que el término de caducidad se debe iniciar a contar a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; considerando que la fecha de notificación del acto acusado se tomó de manera apresurada, destacando que dicho término no puede tomarse de manera presunta,

considerando improcedente para el efecto, tener en cuenta la fecha de autenticación del poder; agregando que una cosa es el otorgamiento y otra la notificación.

Precisó además, que el juzgado de origen tenía al alcance una vía distinta al rechazo de la demanda, pues, debió inadmítir para solicitar la constancia de notificación; censurando además el proceder del juzgado al tener en cuenta para efectos de caducidad un documento distinto al de la notificación; máxime cuando afirma, que los despachos judiciales están llenos de poderes autenticados con fechas anteriores a la expedición del acto, y otros con poderes otorgados antes de la expedición de aquél, sin que ello signifique que el otorgamiento del poder constituya una forma de notificación persona del acto.

Concluye entonces, que la jurisprudencia ha sido clara en cuanto al momento a partir de cuándo se cuenta el fenómeno de la caducidad; de manera que estima que debió inadmitirse la demanda, máxime cuando afirma que el acto acusado le fue notificado el 10 de abril de 2017 a través de la empresa de correo Fedex, aportando copia al respecto; solicitando en todo caso se revoque el auto y se ordene la inadmisión.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 29 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto citado rechazó la demanda de plano por configurarse el fenómeno de la caducidad, dado que si bien no militaba la constancia de notificación, estimó que el interesado conocía de la existencia del acto desde el momento en que confirió el poder para demandar. Ante esto, la parte demandante interpuso dentro del término recurso de apelación considerando que el conteo de caducidad debe efectuarse a partir de la notificación del acto demandado, y que al no obrar ésta en el plenario, debió inadmitirse la demanda, más no tomar como fecha de presentación la correspondiente a la presentación del poder.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer i) a partir de qué momento se inicia el conteo de caducidad del medio de control; y dilucidado lo anterior, se deberá determinar ii) si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad.

Se tiene entonces que artículo 164 del CPACA, numeral 2 literal d); que dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá presentar, so pena de que opere la caducidad, **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones**

establecidas en otras disposiciones legales.

Revisado el expediente se avizora que el aspecto que generó controversia en el presente asunto objeto de alzada, tuvo que ver con el momento a partir del cual se inicia el conteo del mencionado término de caducidad; es así como del auto recurrido se advierte que el a quo realizó la contabilización a partir del día siguiente a la presentación personal del poder conferido por el actor (fl 1), ello ante la falta de constancia de notificación del acto demandado; mientras que el recurrente estima que debe realizarse a partir del día siguiente a la notificación del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que la norma en cita efectivamente establece que el conteo de la caducidad se realiza a partir de la *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso*; sin embargo, en el artículo 72 del CPACA se establece que *“sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”*.

Así entonces, se tiene que en el caso concreto el actor estaba notificado por conducta concluyente del acto acusado desde el momento en que confirió el poder al profesional del derecho para que interpusiera la demanda de la referencia; y es que del contenido del poder que fue conferido el 2 de diciembre de 2017 -17 días después de expedido el acto demandado-, se destaca lo siguiente: *“para que en mi nombre y representación, presente demanda y lleve a término **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor Gobernador Dr. **EDWIN BESAILE FAYAD**, o por quien lo remplace o haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo denominado Oficio No. 01008 de fecha 15 de noviembre de 2016, por medio del cual la entidad territorial demanda negó reconocimiento y pago las cesantías y de la sanción moratoria correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, solicitadas conforme al derecho de petición presentado en esta entidad radicado 201620008560”*. (fl 1 cdno 1).

Del anterior contenido no hay duda alguna para la Sala, que el interesado conocía de la existencia del acto, pues lo identifica plenamente, así como del sentido de la decisión, cual fue denegatoria de sus pretensiones, tal como deja constancia en el acto de apoderamiento. Valga aclarar, que la presunción de conocimiento del acto en este caso concreto resulta válida y aplicable al tratarse de un acto expreso, respecto del cual en principio, el conteo de la caducidad se realiza a partir del día siguiente a la comunicación o notificación; más ello no sería procedente, si se estuviera frente a un acto que requiere de la ejecución de una decisión, o frente al cual procediera el recurso de apelación.

Así entonces, considera esta Colegiatura que le asiste razón al a quo al tener por notificado por conducta concluyente al actor a partir del 3 de diciembre de 2016, día siguiente a la fecha en que confirió el poder -2 de diciembre de 2016-; destacándose que si bien con el recurso de apelación se informa por el recurrente que el acto se notificó el 10 de abril de 2017, no es menos cierto, tal como se ha revisado, que aquél conocía del contenido del mismo con anterioridad; de manera que, aun cuando ante la falta de constancia de notificación del acto demandado, al tenor del artículo 170 del CPACA, el juez cuenta con la posibilidad de inadmitir la demanda para obtener dicha constancia, ello es aplicable en los casos en lo que no se

encuentre en el plenario prueba alguna del conocimiento del acto administrativo que se acusa; lo cual como se ha venido expresando si ocurrió, pues, se insiste, del poder conferido se concluye que el interesado conocía de la decisión del ente territorial demandado, que a través de esta demanda pretende sea declarada nula.

Aclarado lo anterior, corresponde entonces verificar, si tal como lo decidió el a quo, se configura en el presente asunto el fenómeno de la caducidad. Así entonces, teniendo como fecha de conocimiento del acto demandado, el día 2 de diciembre de 2016 –momento en que se confirió el poder-, se tiene que el término de 4 de meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, transcurrió desde el 3 de diciembre de 2016 hasta el 3 de abril de 2017; y solicita la audiencia de conciliación el 17 de abril de 2017 (fl 26-35 cdno 1), cuando ya había expirado el término de los 4 meses mencionado; presentando la demanda claramente por fuera del término legal, el 5 de octubre de 2017 (fl 1-7 cdno 1). En ese orden de ideas, se impone para la Sala confirmar el auto recurrido.

Si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la fecha de notificación del acto informada por el recurrente en su escrito del recurso, esto es, 10 de abril de 2017; se llegaría a la misma conclusión de la caducidad del medio de control, pues, los 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA, comenzarían a contabilizarse a partir del 11 de abril de 2017 finiquitando dicho término el 11 de agosto de 2017; sin embargo, ante la solicitud de conciliación presentada el 17 de abril de 2017 (fl 26-35) cuando faltaban 3 meses y 24 días para que operara la caducidad; el término se interrumpió, reanudándose el 06 de junio de 2017, fecha en la que se expidió la constancia por parte del Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos. Así entonces, la parte actora tenía hasta el 30 de septiembre de 2017, para presentar la demanda, pero siendo un día inhábil, debía presentarla a más tardar el 2 de octubre del mismo año; sin embargo solo lo hizo hasta el 5 de octubre del mismo año (fl 1 y 7), es decir fuera del término legal

Finalmente, teniendo en cuenta que para la Sala resulta válido en el presente asunto la notificación por conducta concluyente del acto demandado, no es necesario decretar la prueba documental solicitada por el recurrente, de requerir el traslado de la constancia de notificación que indica obra en el proceso 2017-00548 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas el auto de fecha 29 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Denegar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte recurrente, conforme la motivación.

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-011-33-33-002-2017-00493-01
Demandante: Osman Soto Hoyos
Demandado: Departamento de Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las desanotaciones de rigor.

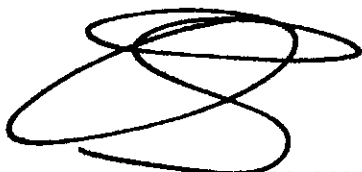
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

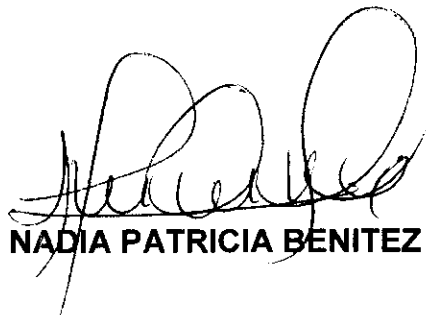
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO DEL CARMEN SALGADO TORIBIO
DEMANDADO: U.G.P.P.
VINCULADA: ANA LORENA HERRERA YEPES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00014-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- contra proveído de fecha tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual denegó en audiencia inicial el decreto de una prueba deprecada por la parte demandada.

II. LA DECISIÓN APELADA

El A quo en la audiencia inicial realizada dentro del presente asunto, resolvió denegar el interrogatorio de parte pedido por la U.G.P.P. en la contestación de la demanda, por cuanto, las llamadas a absolver el interrogatorio, señoras **Yaquelin del Carmen Sena Izquierdo y Delmis Mary Urango Cardozo**, no hacen parte de los extremos procesales, requisito sine qua non para ser llamado a absolver dicho interrogatorio.¹

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

A su turno la apoderada sustituta de la U.G.P.P., interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, aduciendo que revisada la demanda, se advierte que hubo un *error de transcripción* en la misma, apela a que se evalúe la pertinencia de la prueba, y en consecuencia se revoque la decisión adoptada por el A quo.

¹ Minutos 14:45 a 15:40 del audio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

La Sala unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo procesal contra el auto de pruebas proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería dentro de la audiencia inicial celebrada en el asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P².

4.2 PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la decisión adoptada por el A quo, en virtud de la cual resolvió denegar el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, U.G.P.P., estuvo ajustada a derecho.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, ésta Corporación procederá a estudiar en primer lugar: el marco regulador del decreto de pruebas. Luego, el deber del juez de interpretar integralmente la demanda y demás memoriales que se dirigen al proceso, para finalmente dar solución al caso.

4.2.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido: “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos³”.

A la luz de lo contemplado en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez debe rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas que hayan sido obtenidas por medios ilícitos, sean *impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas e inútiles*, de tal forma que compete entonces al juez de conocimiento realizar el estudio respectivo a efectos de establecer la necesidad, pertinencia y utilidad de decretar las pruebas solicitadas por las partes.

² Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales. “Artículo 35. *Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador*. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**”

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”. –*Subrayado y negrillas ex texto*–

³ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

En lo que respecta al interrogatorio de parte como medio de prueba, está regulado en los artículos 198 a 205 del C.G.P. La normativa prevé que el juez podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados en el proceso, de manera oral, y mediante la formulación de preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado, sin que se pueda exceder de máximo veinte (20) preguntas.

4.2.2 EL DEBER DEL JUEZ DE INTERPRETAR INTEGRALMENTE LA DEMANDA

Según la jurisprudencia contenciosa administrativa, sin que implique el desconocimiento al carácter rogado de esta jurisdicción ni la sustitución o relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, **el juez administrativo está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso**, con fundamento en el deber de **administrar justicia** consagrado constitucionalmente (artículos 113, 116 y 228) y en el principio de **prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo** (artículo 228 de la C.P.), el cual es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.).

Dicho poder judicial permite desentrañar la intención del demandante cuando la falta de técnica jurídica de la demanda dificulta la comprensión de alguno de los presupuestos que orientarán su labor en el proceso⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia en que estudió la constitucionalidad del requisito del numeral cuarto del artículo 137 del C.C.A., destacó la *"necesidad de no extremar el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta el punto de restar importancia a la labor interpretativa del juez administrativo dentro del proceso"*. Al respecto expuso:

"...en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad.

"2.7. Considera la Corte, que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente.

"(...) 2.8. Considera igualmente la Corte que la exigencia prevista en el segmento normativo acusado, **no puede significar que el juez administrativo pueda sustraerse de la obligación contenida en el art. 4 de la Constitución**, conforme al cual "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", norma esta última que tiende a garantizar la supremacía y defensa del ordenamiento jurídico superior. "(...)"⁵ (Negrillas de la Sala).

⁴ Así lo precisó la Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia de 23 de julio de 1996, correspondiente al proceso S-566.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 1999.

Y el Consejo de Estado ha resaltado la importancia de la facultad interpretativa del juez, así: “... Sin embargo, el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa no impide que el juez interprete la demanda en un sentido útil y eficaz que le permita al demandante acceder a la administración de justicia para que se le resuelva de fondo el conflicto jurídico que plantea”⁶.

En consecuencia, el juez tiene el deber jurídico de integrar e interpretar la demanda de forma tal que supere los meros formalismos y llegue a impartir justicia, de fondo y sin dilaciones⁷.

4.2.3 SOLUCIÓN DEL CASO

En este asunto, según la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a determinar quién tiene derecho al reconocimiento y pago de la cuota parte del 50% de la pensión de sobreviviente del finado Diego Antonio Ortega Salgado, la demandante, señora **Rosario Salgado Toribio**, en calidad de conyugue supérstite, o, la señora **Ana Lorena Herrera Yepes**, en calidad de compañera permanente.

El A quo debe entonces efectuar el control de legalidad de las Resoluciones No.RDP024990 del 19 de junio de 2015 y RDP 041904 del 13 de octubre de 2015, proferidas por la U.G.P.P., en virtud de las cuales se reconoció el pago de pensión de sobrevivientes en un 50% al menor Diego Luis Ortega Herrera y se dejó en suspenso el porcentaje faltante, por cuanto las señoras referenciadas acreditaron mediante declaraciones extrajuicio la convivencia con el finado.

Ahora bien, al contestar la demanda la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -U.G.P.P.- expuso respecto de la convivencia de la demandante – Rosario Salgado Toribio- con el finado Diego Antonio Ortega Salgado, *que no admitía dicho hecho; por lo tanto la parte demandante debía acreditar que en efecto, hizo vida marital con el causante y que esta duró hasta el día de su fallecimiento (hecho cuarto).*

Luego, respecto al **hecho décimo tercero**, admitió que decidió dejar en suspenso el 50% de la prestación pensional, la cual correspondería a la **demandante**, o a la señora **Ana Lorena Herrera**, por existir controversia entre estas.

Finalmente, en el acápite de pruebas solicitó decretar interrogatorio de parte, así: “*Solicitamos señor Juez se sirva a decretar como medio de prueba el interrogatorio de parte a la señora Yaquelin del Carmen Sena Izquierdo, a efectos de que en la oportunidad procesal pertinente absuelva el interrogatorio que de forma verbal o escrita se le formulará por esta defensa*”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 19001233100020040006201 (09872012), fechada diciembre 10 de 2015.

⁷ Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000233600020150252901 (57380), fechada Agosto 19 de 2016. Allí se lee: El fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción (...)

Por tal motivo, advirtió la Sala, el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda.

Pese la irregularidad advertida en relación con el nombre de la demandante, lo cierto es que el medio de prueba fue presentado oportunamente –al contestar la demanda- y al estar dirigido contra la parte actora, era fácil colegir por el juez, que realmente estaba dirigido a la señora **Rosario del Carmen Salgado Toribio**. En consecuencia, para la Sala debió superarse la formalidad para hacer primar el principio de interpretación integral y acceso a la administración de justicia de la parte convocada a juicio. Agréguese a ello que, la prueba solicitada en forma oportuna por la entidad demandada resultaba **útil, pertinente y conducente** a fin de resolver el problema jurídico planteado en el sub iudice.

Evidenciada la procedencia e idoneidad del medio probatorio invocado, hay lugar a revocar el auto impugnado. Asimismo, aplicando el derecho fundamental de igualdad se hace necesario acceder al decreto de dicho interrogatorio respecto de la señora **Ana Lorena Herrera Yepes**, vinculada a la causa como parte con legítimo interés de obtener la prestación reclamada en la demanda.

De suerte que la Sala con el objeto de develar la verdad material en el presente asunto, fin último del acopio y valoración probatoria, revocará la decisión adoptada por el A quo a través del auto del tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el desarrollo de la audiencia inicial y ordenará se disponga su decreto y práctica, con base en lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria,

RESUELVE

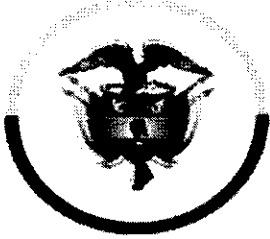
PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual denegó el interrogatorio de parte deprecado por la entidad demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, ORDENAR al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decretar la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la U.G.P.P. a la demandante, señora Rosario del Carmen Salgado Toribio, y a la señora Ana Lorena Herrera Yepes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00302-01
DEMANDANTE: EVA ORFELINA VASQUEZ DE REYES
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

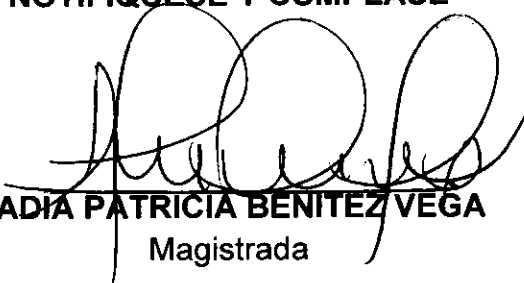
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

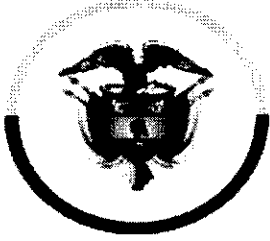
TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

103
25 JUN 2018
Cdeba C
Z



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00193-01
DEMANDANTE: FALIA MARTINEZ QUINTANA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

DISPONE:

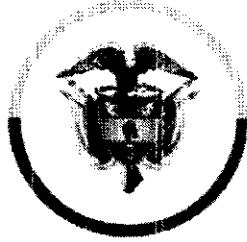
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00492-01

Demandante: Denis Rodelo Bedoya

Demandado: Departamento de Córdoba

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demandada por caducidad del medio de control impetrado.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora, la nulidad del oficio 01008 de 15 de noviembre de 2016, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías, teniendo en cuenta que se desempeña como docente al servicio del ente territorial demandado, siéndole aplicable el régimen anualizado de cesantías.

a) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 29 de enero de 2018 (FI38-39), rechazar la demanda de plano manifestando que en esta se había presentado el fenómeno de la caducidad, toda vez que si bien no obra constancia de notificación del acto acusado de 15 de noviembre de 2016, consideró procedente tener en cuenta para efectos del conteo del término de caducidad, la fecha en la cual fue conferido el poder al profesional del derecho para interponer la presente demanda –esto es, el 5 de diciembre de 2016–, presumiendo así, que a partir de esta fecha la parte estaba enterada de la existencia y contenido del acto acusado.

De esta manera señaló que el término transcurrió desde el 6 de diciembre de 2016 a 6 de abril de 2017; y la solicitud de conciliación la presentó el 17 de abril de 2017, evidentemente fuera del término de los 4 meses establecidos en la Ley 1437 de 2011; agregando además, que siendo expedida la constancia de conciliación el 6 de junio de 2017, la demanda se presentó el 5 de octubre de 2017.

b) Recurso de apelación

La parte actora, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que, difiere de la decisión tomada por el a-quo, en tanto, por un lado la norma regula que el término de caducidad se debe iniciar a contar a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; considerando que la fecha de notificación del acto acusado se tomó de manera apresurada, destacando que dicho término no puede tomarse de manera presunta,

considerando improcedente para el efecto, tener en cuenta la fecha de autenticación del poder; agregando que una cosa es el otorgamiento y otra la notificación.

Precisó además, que el juzgado de origen tenía al alcance una vía distinta al rechazo de la demanda, pues, debió incurrir para solicitar la constancia de notificación; censurando además el proceder del juzgado al tener en cuenta para efectos de caducidad un documento distinto al de la notificación; máxime cuando afirma, que los despachos judiciales están llenos de poderes autenticados con fechas anteriores a la expedición del acto, y otros con poderes otorgados antes de la expedición de aquél, sin que ello signifique que el otorgamiento del poder constituya una forma de notificación personal del acto.

Concluye entonces, que la jurisprudencia ha sido clara en cuanto al momento a partir de cuándo se cuenta el fenómeno de la caducidad; de manera que estima que debió inadmitirse la demanda, máxime cuando afirma que el acto acusado le fue notificado el 10 de abril de 2017 a través de la empresa de correo Fedex, aportando copia al respecto; solicitando en todo caso se revoque el auto y se ordene la inadmisión.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 29 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto citado rechazó la demanda de plano por configurarse el fenómeno de la caducidad, dado que si bien no militaba la constancia de notificación, estimó que el interesado conocía de la existencia del acto desde el momento en que confirió el poder para demandar. Ante esto, la parte demandante interpuso dentro del término recurso de apelación considerando que el conteo de caducidad debe efectuarse a partir de la notificación del acto demandado, y que al no obrar ésta en el plenario, debió inadmitirse la demanda, más no tomar como fecha de presentación la correspondiente a la presentación del poder.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer i) a partir de qué momento se inicia el conteo de caducidad del medio de control; y dilucidado lo anterior, se deberá determinar ii) si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad.

Se tiene entonces que artículo 164 del CPACA, numeral 2 literal d); que dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá presentar, so pena de que opere la caducidad, *dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o***

publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Revisado el expediente se avizora que el aspecto que generó controversia en el presente asunto objeto de alzada, tuvo que ver con el momento a partir del cual se inicia el conteo del mencionado término de caducidad; es así como del auto recurrido se advierte que el a quo realizó la contabilización a partir del día siguiente a la presentación personal del poder conferido por la actora (fl 1), ello ante la falta de constancia de notificación del acto demandado; mientras que la recurrente estima que debe realizarse a partir del día siguiente a la notificación del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que la norma en cita efectivamente establece que el conteo de la caducidad se realiza a partir de la *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso*; sin embargo, en el artículo 72 del CPACA se establece que *“sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”*.

Así entonces, se tiene que en el caso concreto la actora estaba notificada por conducta concluyente del acto acusado desde el momento en que confirió el poder al profesional del derecho para que interpusiera la demanda de la referencia; y es que del contenido del poder que fue conferido el 3 de diciembre de 2017 -17 días después de expedido el acto demandado- se destaca lo siguiente: *“para que en mi nombre y representación, presente demanda y lleve a término **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representado legalmente por el Gobernador Dr. **EDWIN BESAILE FAYAD**, o por quien lo remplace o haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo denominado Oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, por la cual la entidad territorial demanda negó reconocimiento y pago las cesantías y de la sanción moratoria correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, solicitadas conforme al derecho de petición presentado en esta entidad radicado 2016620008560” (fl 1 cdno 1)*.

Del anterior contenido no hay duda alguna para la Sala, que la parte interesada y aquí demandante conocía de la existencia del acto, pues lo identifica plenamente, así como conocía el sentido de la decisión, cual fue denegatoria de sus pretensiones, tal como deja constancia en el acto de apoderamiento. Valga aclarar, que la presunción de conocimiento del acto en este caso concreto resulta válida y aplicable al tratarse de un acto expreso, respecto del cual en principio, el conteo de la caducidad se realiza a partir del día siguiente a la comunicación o notificación; más ello no sería procedente, si se estuviera frente a un acto que requiere de la ejecución de una decisión, o frente al cual procediera el recurso de apelación.

Así entonces, considera esta Colegiatura que le asiste razón al a quo al tener por notificada por conducta concluyente a la accionante a partir del 6 de diciembre de 2016, día siguiente a la fecha en que confirió el poder -5 de diciembre de 2016-; destacándose que si bien con el recurso de apelación se informa por la recurrente que el acto se notificó el 10 de abril de 2017, no es menos cierto, tal como se ha revisado, que aquella conocía del contenido del mismo con anterioridad; de manera que, aun cuando ante la falta de constancia de notificación del acto demandado, al tenor del artículo 170 del CPACA, el juez cuenta con la posibilidad de inadmitir la demanda para obtener dicha constancia, ello es aplicable en los casos en lo que no

se encuentre en el plenario prueba alguna del conocimiento del acto administrativo que se acusa; lo cual como se ha venido expresando si ocurrió, pues, se insiste, del poder conferido se concluye que la interesada conocía de la decisión del ente territorial demandado, y respecto de la cual se pretende su nulidad.

Aclarado lo anterior, corresponde entonces verificar, si tal como lo decidió el a quo, se configura en el presente asunto el fenómeno de la caducidad. Así entonces, teniendo como fecha de conocimiento del acto demandado, el día 5 de diciembre de 2016 –momento en que se confirió el poder-, se tiene que el término de 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, transcurrió desde el 6 de diciembre de 2016 hasta el 6 de abril de 2017; y solicita la audiencia de conciliación el 17 de abril de 2017 (fl 26-35 cdno 1), cuando ya había expirado el término de los 4 meses mencionado; presentando la demanda claramente por fuera del término legal, el 5 de octubre de 2017 (fl 2-7 cdno 1). En ese orden de ideas, se impone para la Sala confirmar el auto recurrido.

Si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la fecha de notificación del acto informada por la recurrente en su escrito del recurso, esto es, 10 de abril de 2017; se llegaría a la misma conclusión de la caducidad del medio de control, pues, los 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA, comenzarían a contabilizarse a partir del 11 de abril de 2017 finiquitando dicho término el 11 de agosto de 2017; sin embargo, ante la solicitud de conciliación presentada el 17 de abril de 2017 (fl 26-35) cuando faltaban 3 meses y 24 días para que operara la caducidad; el término se interrumpió, reanudándose el 06 de junio de 2017, fecha en la que se expidió la constancia por parte del Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos. Así entonces, la parte actora tenía hasta el 30 de septiembre de 2017, para presentar la demanda, pero siendo un día inhábil, debía presentarla a más tardar el 2 de octubre del mismo año; sin embargo solo lo hizo hasta el 5 de octubre del mismo año (fl 2 y 7), es decir fuera del término legal

Finalmente, teniendo en cuenta que para la Sala resulta válido en el presente asunto la notificación por conducta concluyente del acto demandado, no es necesario decretar la prueba documental solicitada por el recurrente, de requerir el traslado de la constancia de notificación que indica obra en el proceso 2017-00548 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas el auto de fecha 29 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Denegar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte recurrente, conforme la motivación.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N° 23-031-33-33-002-2017-00492-01
Demandante Denis Rodelo Bedoya
Demandado: Departamento de Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

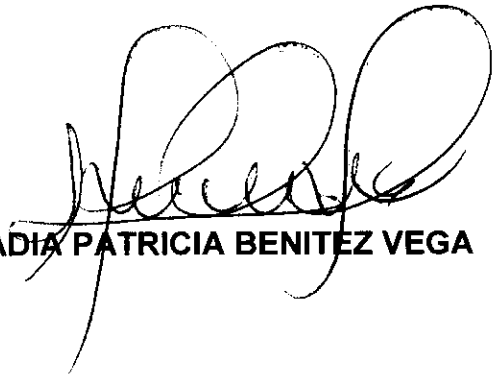
Los Magistrados,



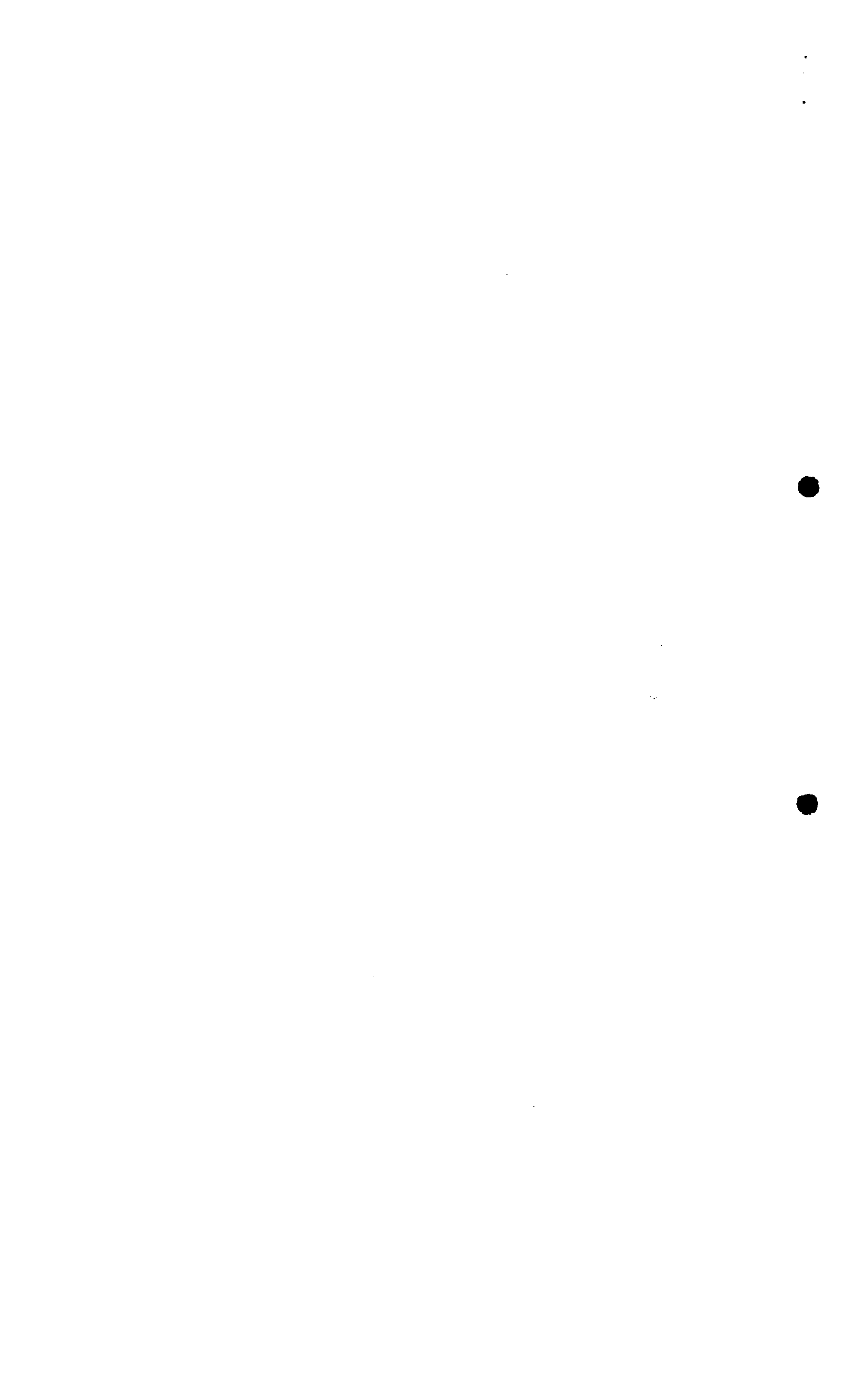
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA





Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00172-01
Demandante: Donaldo Villareal González
Demandado: Colpensiones

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 2 de marzo de 2017 en el curso de la audiencia inicial, mediante el cual se declara probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expone en la demanda, que el actor está pensionado por el extinto Instituto de Seguro Social, mediante Resolución 18783 de 11 de septiembre de 2009, y que el último cargo que desempeñó fue el de conductor de la ESE Hospital San Diego de Cereté; alega que al momento de liquidarse la mesada pensional no se tuvieron en cuenta los factores salariales devengado en el último año de servicios, tales como bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad, prima de navidad, horas extras, dominicales, auxilio de alimentación y otros.

Aduce además, que la pensión debió reconocerse a partir del primero de octubre de 2009, siendo que debió hacerse a partir del 19 de noviembre de 2008 cuando alcanzó el status pensional; alegando además que no se indexó la primera mesada pensional.

Así entonces, solicita la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció el derecho pensional – Resolución 18783 de 2009, así como del acto ficto originado de la no respuesta a la petición de reliquidación elevada ante el ISS el 24 de septiembre de 2012.

b) Auto Apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 2 de marzo de 2017 en el curso de la audiencia inicial, declara probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada, en atención a que no se agotó el recurso obligatorio de apelación que procedía contra el acto acusado Resolución 18783 de 2009; considerando que era carga de la parte actora el cumplimiento de este requisito previo.

c) Recurso de Apelación

La parte actora presentó oportunamente recurso de apelación contra la anterior decisión, alegando que la Sala Única de Descongestión de esta Corporación –M.P. Dra. Gladys Arteaga Díaz- ya se pronunció en casos como el presente, y procedió

a revocar la decisión proferida por juez que se declaró inhibido para resolver de fondo alegando que no se agota la vía gubernativa, dado que no se interpusieron los recursos obligatorios contra el acto administrativo que reconoció el derecho pensional.

Agregó, que este caso es similar al que fue resuelto por la Sala Única de Descongestión en mención; y destacó que si bien no se agotó el mentado recurso de apelación, se presentó por intermedio de apoderado las reclamaciones administrativas correspondientes.

d) Traslado del recurso

La parte demandada no presentó oposición alguna, y el Ministerio Público, solicitó la concesión del recurso.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de 2 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería en el curso de la audiencia inicial, que declara probada la excepción previa de inepta demanda.

c. Caso Concreto

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería en la providencia en mención, declaró probada la excepción de inepta demanda al no haberse agotado el recurso de apelación contra el acto administrativo que reconoció el derecho pensional.

La parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, señalando que la Sala Única de Descongestión de este Tribunal se ha pronunciado en casos similares, considerando que si es viable tramitar la demanda, pues aunque no se agotó el recurso de apelación contra el acto de reconocimiento, la parte interesada posteriormente solicitó a la entidad la reliquidación de la mesada pensional.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si la decisión adoptada por el juzgado de instancia está ajustada a la normatividad procesal vigentes, ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad de agotar el recurso de apelación procedente en instancia administrativa contra la resolución N°18783 de 11 de septiembre de 2009 mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a Donald Villareal González y cuya nulidad parcial se pretende en la demanda, además de la nulidad total del acto ficto negativo surgido del silencio de la administración, respecto de la petición presentada ante el ISS el 24 de septiembre de 2012, con la cual se pretendía la reliquidación de la mesada pensional.

A efectos de resolver dicho problema jurídica, se estima necesario referirse al artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., que establece que cuando se solicita la nulidad de un acto administrativo, ha debido ejercerse y decidido los recursos que

de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como es el caso del recurso de apelación; en todo caso, si se configura el silencio administrativo respecto a la primera petición presentada, se puede demandar de manera directa el acto presunto; y regula la norma además que si las autoridades administrativas no dieron la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que contempla este artículo.

Ha de resaltarse, que la obligatoriedad del agotamiento o interposición de los requisitos obligatorios, no es una carga procesal nueva, sino que también estuvo contemplada en el Decreto 01 de 1984, y que en su momento se denominó agotamiento de la vía gubernativa, y que hoy corresponde a la reclamación administrativa.

Si se revisa el anterior código contencioso administrativo –Decreto 01 de 1984–, teniendo en cuenta que el acto fue expedido bajo el imperio de dicha codificación; el artículo 51 establece que los recursos de reposición y apelación debían interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos de reposición y queja eran facultativos, en tanto el de **apelación era obligatorio**, el cual podía interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Ahora, con la vigencia de la Ley 1437 de 2011, también está vigente la regla general de procedibilidad de recursos contra los actos administrativos dentro de la actuación de la administración, en los artículos 74 a 76 ídem, ampliando el término para su ejercicio en diez (10) días, y manteniendo incólume la obligatoriedad del recurso de apelación; observándose además, que al tenor del artículo 161 numeral 2 del CPACA, se encuentra contenida dicha exigencia como requisito de procedibilidad, salvo las excepciones de ley.

En torno a dicho tópico es menester citar lo que ha expuesto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha dos (2) de julio de dos mil quince (2015), radicado No. 52001233300020130013301(20672), Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así:

***2.2. Agotamiento de los recursos en la actuación administrativa**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

....
Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002^[9], dijo:

“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación

*dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. **La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla.***

Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa y esta ha sido despachada desfavorablemente para el peticionario, este queda en libertad para acudir ante la jurisdicción a demandar la nulidad del acto, pero deberá impetrar las mismas pretensiones, con fundamento en los mismos razones de hecho y de derecho que presentó ante la administración, no obstante, estos argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional.

La Sala se ha pronunciado al respecto en varias ocasiones, en los siguientes términos:

“El agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto procesal de la acción, que se encuentra consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo tal y como fue modificado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989, en los siguientes términos:

“La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 63 ibídem, consagra como hipótesis haber decidido los recursos en la vía gubernativa, lo cual implica la existencia de una discusión previa que el peticionario ha planteado a la Administración contra el acto administrativo de carácter particular y concreto y cuya decisión por esa vía no ha satisfecho las pretensiones del contribuyente.

Ahora bien, la procedencia o no de plantear nuevos hechos de inconformidad por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es un tema que la jurisprudencia⁴¹ ha precisado por vía de interpretación, y en esta forma, se estructuró la tesis según la cual “Los hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción, no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque si mejores argumentos de derecho

Si bien es cierto que los hechos que se proponen en la vía gubernativa le imponen un marco a la demanda, en la medida en que no se aceptan nuevos hechos en la vía contencioso administrativa, porque ello atenta contra el debido proceso, también lo es, que este criterio no impide que con ocasión de la demanda se expongan nuevas argumentaciones tendientes a reforzar la petición de nulidad de los actos administrativos acusados.”

De lo anterior se puede concluir entonces, que la exigencia de dicho requisito deviene en la necesidad de que se someta la petición al pronunciamiento de la administración, a fin de que esta revise sus actos, contando así el interesado con la oportunidad de que en sede administrativa se revoque o modifique el acto administrativo, sin necesidad de acudir a los estrados judiciales.

En todo caso, ha de resaltarse que en otras ocasiones en las cuales se ha solicitado la reliquidación de la mesada pensional, el Alto Tribunal ha variado la línea jurisprudencial, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela efectiva de los derechos de las personas que encuentran en la tercera edad, dada su condición de sujetos de especial protección por parte del Estado, según lo previsto en el artículo 46 de la Constitución Política; la jurisprudencia también alude a la imprescriptibilidad del derecho pensional. Por ejemplo, véase la sentencia dictada en el expediente con radicado No 1977-01 de fecha 5 de septiembre de 2002, en la que dicha Corporación precisó:

“...Cabe precisar que si bien la demandante no impugnó dentro de la oportunidad legal el acto administrativo que creó la situación jurídica particular y concreta, en cuanto dispuso reliquidar la pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, tal hecho no impedía a la actora formular una nueva reclamación pues tratándose de una prestación de carácter imprescriptible, su cuantía puede ser discutida cuantas veces lo considere necesario el beneficiario y, una vez agotada la vía gubernativa, demandar los actos que de allí se deriven ante esta jurisdicción...”

De la misma manera es menester citar lo expuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia proferida dentro del expediente 5408-05, de fecha 19 de enero de 2006:

3. La “reliquidación” de la pensión de jubilación gracia para “incluir” factores pensionales.

3.1 Procedibilidad de la reclamación de esta naturaleza en procesos de esta naturaleza se dilucida si DESPUÉS de que la administración hizo el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la Parte docente Actora es o no posible FRENTE A UNA NUEVA PETICIÓN “reliquidar” la prestación periódica para INCLUIR factores pensionales que originalmente no se tuvieron en cuenta pero se devengaban al momento relevante del reconocimiento pensional.

Son múltiples los pronunciamientos de esta Jurisdicción sobre el particular en los cuales se ha expresado que, como la pensión citada es de carácter periódico, posterior a su reconocimiento y goce es posible que el interesado ELEVE PETICIÓN para que se le INCLUYAN FACTORES PENSIONALES que originalmente no se tuvieron en cuenta, debiendo la administración resolver de fondo tal reclamación, sin poder excusarse en una pretendida cosa juzgada administrativa.

Ahora, si la Administración frente a una petición (y recurso) de ese alcance guarda silencio, conforme a la ley, transcurrido el término legal, surge el acto presunto negativo, que como se sabe implica una denegación de la respectiva reclamación. También puede ocurrir que inicialmente la administración RESUELVA LA PETICIÓN EN SENTIDO negativo o DE IMPROCEDENCIA y contra el mismo se interponga RECURSO que no se resuelva, con lo cual el acto final es ficto negativo ó que en los demás casos señalados CONFIRME la negativa expresa o declare la improcedencia del recurso.

En todos estos casos, cuando le asiste la razón al peticionario frente a ley, la manifestación administrativa respecto de la reclamación resalta contraria a derecho. En cualquiera de estos casos, la nulidad de la actuación administrativa acusada dependerá de que LE ASISTA LA RAZÓN AL PETICIONARIO en su reclamación de fondo; si es así, SE DECLARARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS CON EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PERTINENTE y en caso contrario SE DENEGARAN LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA.

Por ello, cada caso debe ser analizado y resuelto individualmente. Y se advierte que cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio” – Subrayado y negrillas fuera de texto-

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, rememora la Sala lo expuesto por la Sala Segunda de Decisión¹ esta Corporación que al desatar un caso similar, concluyó que para efectos del control de legalidad de los actos administrativos ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, es necesario revisar y analizar la legalidad de todos los actos administrativos que en relación con la *causa pretendi* conforman una unidad jurídica por su contenido y efectos, de manera, que el juez al resolver la pretensión anulatoria pueda pronunciarse sobre todos, en virtud del estudio de la *proposición jurídica completa*; los asuntos de **reliquidación pensional** constituyen una **excepción** a la regla, ya que se permite el control de legalidad del acto por el cual se solicitó la reliquidación de la pensión, aún sin que sobre el acto primigenio se hayan presentado los recursos obligatorios. No obstante, de haberse agotado, deberán demandarse -o entenderse demandados- los actos que la confirmen o modifiquen.

Así entonces, revisado el plenario se tiene que se pretende la nulidad parcial de la Resolución 18783 de 2009, que reconoció el derecho pensional al actor, en tanto afirma no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (fl 15-19); al igual que la nulidad del acto ficto o presunto originado en la no respuesta a la petición de reliquidación que data de 24 de septiembre de 2012 (fl 20-23).

Ha de resaltarse, que el acto expreso del cual se demanda su nulidad parcial, en efecto dispuso en su parte resolutive la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, el cual debía interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación; y revisado el expediente, le asiste razón al a quo en cuanto a que no está probada la interposición del mentado recurso de apelación, cuál sería el obligatorio, lo que en principio obstaculizaría el acceso a la administración de justicia del señor Villareal González, pues no agotó el requisito exigido para el efecto, a fin de demandar la nulidad del mentado acto.

Sin embargo, no puede desconocerse que pese a no interponer dicho recurso, si presentó petición de reliquidación ante la entidad demandada –antes ISS-, a fin de obtener la reliquidación de la pensión (fl 20-23), la cual según da cuenta el expediente no fue resuelta, lo que comporta un acto administrativo ficto o presunto; hecho este que al tenor del precedente jurisprudencial en cita habilita el control de legalidad del mismo, por cuanto dicho acto es controvertible en cualquier tiempo conforme los artículos 161 y 164 del C.P.A.C.A.

Así entonces, siendo procedente el control de legalidad sobre el acto administrativo ficto negativo por el cual se negó la solicitud de reliquidación pensional, esta Sala **revocará** el auto de 2 marzo de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo

¹ Providencia de 25 de enero de 2018 – Expediente N° 23001333300720140073301 partes Alexis Rivero Furnieles vs Colpensiones

Administrativo Oral del Circuito Oral Judicial de Montería, destacando que esta Corporación² resolvió en idéntico sentido un caso similar.

Renuncia al poder

A folio 7 del cuaderno 2 obra memorial de renuncia de poder, suscrito por el Dr. Fredy Paniagua Gómez, quien viene actuando como apoderado judicial de Colpensiones; sin embargo la misma no puede ser aceptada, toda vez que no se aporta la comunicación de dicha renuncia al poderdante, tal como lo exige el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR por las razones aquí expuestas el auto de 2 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró probada la excepción previa de inepta demanda y ordenó consecuentemente la terminación del proceso.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. Fredy Paniagua Gómez, quien viene actuando en calidad de apoderado de Colpensiones.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

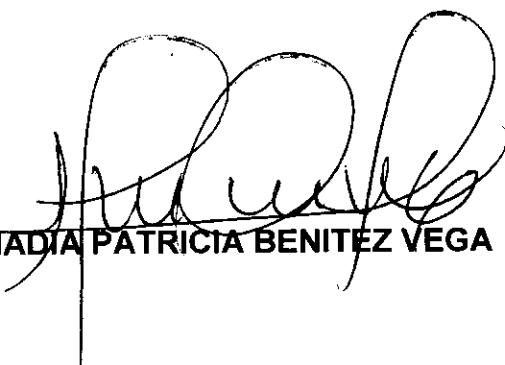
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

² Sala Segunda de Decisión - M.P. D.a. Nadia Patricia Benitez Vega - Expediente N° 23001333300720140073301 - Providencia de 25 de enero de 2018 -partes Alexis Rivero Furnieles vs Colpensiones



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Medio de control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00272-01

Demandante: Edelson Manuel Casiani Berrio y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 7 de febrero de 2018, mediante el cual se denegó el decreto de una prueba documental solicitada oportunamente por los demandantes.

II. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Los actores pretende que se declare responsable administrativamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y se le condene al pago de perjuicios de orden material e inmaterial, con ocasión del daño padecido por el señor Edelson Casiani Berrio, el pasado 23 de junio de 2013, cuando sufrió lesiones al pisar una mina antipersona en zona rural del municipio de Montelibano.

b) Auto apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Montería, procedió en audiencia inicial celebrada el 7 de febrero de 2018, a denegar el decreto de prueba documental solicitada oportunamente por la parte actora, consistente en requerir a los Juzgados Penales Especializados de la Ciudad de Montería (secretaría común), copia auténtica de la investigación per al adelantada con ocasión de la lesión sufrida por el señor Edelson Manuel Casiani Berrio, ocurrida el 23 de junio de 2013 en la vereda Juan Bosco del Corregimiento Tierradentro – Montelibano; prueba que fue denegada por cuanto no se indicó el número del radicado del proceso.

c) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto citado, señalando que si bien no se aportó el número de radicado, si se indicó el nombre de la víctima y su número de identificación, información con la que puede ubicarse el proceso en la base de datos de los juzgados.

d) Traslado del recurso

La parte demandada señaló que acataba la decisión del Despacho, destacando que era importante que se aportara el proceso penal al expediente para determinar las causas de las lesiones del actor y cómo sucedieron los hechos; la señora Agente del Ministerio Público expuso que comparte la decisión del juzgado, considerando

necesario que se identifique el proceso, y que si bien hay aplicativos que permiten la identificación del proceso, se requiere certeza de que se allegue el proceso pertinente.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 7 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se denegó el decreto de una prueba documental.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 7 de febrero de 2018, denegó la prueba documental solicitada por la parte actora, relacionada con el requerimiento de copia auténtica del expediente contentivo de la investigación penal adelantada con ocasión de la lesión del actor, a los Juzgados Penales Especializados de la Ciudad de Montería; negativa que se dio al no haberse suministrado el radicado del proceso.

La parte actora sustentó su recurso en que, aun cuando no se indicó el número de radicado del proceso penal, si se informó el nombre y número de cedula de la víctima, información con la que podría solicitarse el proceso; al descorrer el traslado la parte demandada no presentó oposición y por el contrario consideró necesario que obre el expediente penal en este proceso; mientras que el Ministerio Público compartió la posición del juzgado de primera instancia.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe en establecer si en el caso concreto resulta procedente denegar el decreto de la prueba documental solicitada, por no haberse especificado el número de radicado del proceso que se solicitó al despacho fuera requerido ante los Juzgados Penales Especializados de la Ciudad de Montería; o si por el contrario, con los datos suministrados por la parte actora en la demanda era suficiente.

Así entonces, debe mencionarse por un lado, que al tenor del artículo 212 del CPACA, la prueba documental en mención fue solicitada oportunamente con la demanda (fl 125 cdno 1); debiendo destacar, que al tenor del artículo 165 del CGP, aplicable por remisión expresa del 211 del CPACA, los documentos constituyen un medio de prueba; y tal como se desprende del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez resolverá proveerá sobre las solicitudes probatorias, y decretará las que de oficio considere necesarias.

Descendiendo al caso concreto, y existiendo claridad sobre la solicitud oportuna de la prueba documental por parte de los actores a través de apoderado, considera la Sala que en la demanda existe suficiente información que permite el decreto de la prueba referida, pues, nótese que se expresa con claridad ante que autoridad judicial se debe solicitar el respectivo expediente contentivo de la investigación penal –es decir ante la secretaría conjunta de los Juzgados Penales Especializados de la Ciudad de Montería-, se precise también quien es la víctima –señor Edelson Manuel Casiani Berrio-, al igual que se informa la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos; ahora, el juzgado cuenta en el expediente con el número de identificación del señor Casiani Berrio quien es demandante en este asunto, por lo que puede agregar dicha información al momento de realizar el requerimiento lo que facilitaría la obtención de la prueba, y que en modo alguno podría interpretarse como favorecimiento alguno frente a los demandantes, máxime cuando la misma parte demandada al momento de descorrer el traslado consideró necesario que repose el citado proceso penal en este asunto, con miras a establecer las causas y forma de ocurrencia de los hechos.

De manera que el argumento esbozado por el a quo para denegar la práctica de la prueba documental, no tiene asidero jurídico alguno, y por el contrario se convierte en una ritualidad excesiva que iría en detrimento de los intereses de la parte actora, quien ha pretendido probar los hechos en que funda su demanda.

Por las razones antes expuesta, se impone revocar el auto apelado, y en consecuencia se ordena el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, debiendo proceder el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito a librar los oficios de rigor.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto de 7 de febrero de 2018,, proferido Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual se denegó el decreto de una prueba documental solicitada oportunamente por los demandantes.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la prueba documental solicitada por la parte actora, por lo que se ordena requerir a los Juzgados Penales Especializados de la Ciudad de Montería (secretaría común), para que remita con destino al proceso copia autentica de la investigación penal adelantada con ocasión de la lesión sufrida al pisar una mina antipersona por parte del señor Edelson Manuel Casiani Berrio, identificado con C.C. N° 78.300.204 expedida en Montelibano; hechos ocurridos el 23 de junio de 2013 en la vereda Juan Bosco del Corregimiento Tierradentro – Montelibano. Para tal efecto se le concede un término de 10 días.

TERCERO: Se ordena al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que libere los oficios de rigor a fin de requerir la prueba decretada en el numeral segundo de esta providencia

Apelación de auto
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00272-01
Demandante: Edelson Casiani Berrio y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00447-01

Demandante: Electricaribe SA

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 12 de abril de 2018, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

I. ANTECEDENTES

Electricaribe SA ESP, presentó demanda contra la Superintendencia Nacional de Servicios a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones SSPD -20168200111865, y SSPD – 20168200343075 únicamente en a la multa impuesta, luego de surtido el procedimiento administrativo.

a) Auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, procedió mediante auto de 12 de abril de 2018, a rechazar la demanda por no corrección, teniendo en cuenta que mediante proveído de 22 de febrero de 2018, ordenó subsanar la misma, en el sentido de indicar cuál es el acto administrativo demandado y aportar el correspondiente poder (fl 56 cdno 1); y si bien oportunamente se allegó memorial de corrección (fl 58 cndo 2), encontró el citado juzgado que habiéndose aportado el poder, la constancia de diligencia de notificación personal (sic), no fue presentado aquél por la persona que lo otorga, siendo este un requisito de anexos de la demanda.

b) Recurso de Apelación

A través de apoderada judicial, la parte actora recurrió la decisión alegando que la demanda fue subsanada en debida forma, y que el error en la presentación personal del tercero obedece al hecho de un tercero; explica que Electricaribe cuenta con un apoderado general que es el Dr. Fermín Hernando de la Hoz Torrente, y un apoderado especial para la ciudad de Barranquilla, Dr. Fernando León Ferrer Ucros, según da cuenta el certificado de Cámara y Comercio.

Explica que son muchas las resoluciones sancionatorias que expide la Superintendencia respecto a Electricaribe SA y que la mitad de estas son demandadas, por lo que se elaboran aproximadamente 300 poderes mensuales que son autenticados en la ciudad de Barranquilla y remitidos a otros departamentos; que con el escrito de corrección se aportó poder conferido por el Dr. Fermín Hernando de la Hoz Torrente, sin embargo por error, en la Notaría Tercera de Barranquilla, en la nota de presentación personal se radicarón los datos del Dr. Fernando León Ferrer Ucros, desconociendo que la firma correspondía al

apoderado general antes citado. Arguye que para verificar que la misma corresponde, aporta certificado de Cámara y Comercio.

Concluye entonces, que habiéndose radicado oportunamente el escrito de corrección, y que el error en el poder es obra de un tercero, pudiéndose además corroborar la firma con el certificado de Cámara y Comercio, solicita se revoque la decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por Electricaribe SA contra el auto de fecha 12 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia en auto de fecha de 22 de febrero de 2018, inadmitió la demanda, a fin de que se precisara el acto administrativo demandado y se aportara el correspondiente poder (fl 56 cdno 1); presentando la parte demandada escrito de corrección, sin embargo, dado que el poder no fue presentado personalmente por quien lo confería, mediante auto de 12 de abril de 2018 se rechazó la demanda por no corrección.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido la totalidad de los yerros anotados en auto inadmisorio, al no aportarse debidamente el poder; o si por el contrario, el hecho de un tercero alegado por la parte recurrente, constituye una justificación para dar por saneado el yerro y ordenar la admisión de la demanda.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]”.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 22 de febrero de 2018. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, concretamente porque el poder no fue aportado debidamente, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Apelación de auto
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00447-01
Demandante: Electricaribe SA
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 22 de febrero de 2018 (fl 56 C.1), se ordenó corregir la demanda, para que se precisara el acto demandado y se aportara el poder que facultaba a la profesional del derecho a interponer la demanda; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días; y dentro de dicha oportunidad, aquélla procedió a radicar memorial a fin de subsanar los yerros (fl 58-59 cdno 1). Sin embargo, advirtió el a quo, que el poder siendo conferido por el Dr. Fermín de la Hoz Torrente, fue presentado personalmente por persona distinta aquél, de manera que procedió con auto de 18 de abril de 2018 a rechazar la demanda.

La parte recurrente aduce, que el poder fue suscrito por el apoderado general de Electricaribe SA y que el error en la constancia de presentación personal obedece a un hecho de un tercero, en este caso a la Notaría Tercera de Barranquilla, donde al momento de certificar dicha presentación, se procedió a consignar el nombre del apoderado especial de la sociedad, justificando que ello pudo ocurrir, en tanto constantemente se realizan presentaciones personales de poderes con ocasión de las múltiples demandas que deben presentar frente a las sanciones impuestas por la Superintendencia demandada.

Ahora bien, para la Sala no existe duda que era necesaria la inadmisión de la demanda, en tanto no obraba en el plenario poder que facultara la interposición del presente medio de control; requisito que además es necesario cumplir, pues, con el poder se faculta al profesional del derecho para iniciar la acción judicial; ahora, revisado el memorial poder aportado con la corrección, el cual obra a folio 59 del cuaderno 1, se observa que fue suscrito por el señor Fermín Hernando de la Hoz Torrente, en calidad de apoderado general de Electricaribe SA, sin embargo al momento de realizar la presentación personal del mismo, aunque la firma coincide con la que obra a nombre del citado apoderado general, la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla deja constancia que el memorial se presenta personalmente por el señor Fernando León Ferrer Ucros identificado con C.C. N° 8.764.585, lo que claramente conlleva a una falencia en el mentado poder, pues, el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*

Ha de resaltarse que si bien el recurrente atribuye el mentado error al hecho de un tercero, no es menos cierto que a las partes y sobre todo a los apoderados judiciales de éstas se les exige un mínimo de diligencia y cuidado; por lo que era carga de la parte actora antes de aportar el memorial poder requerido, revisar que el mismo cumpliera con las exigencias de ley, so pena de que como ocurre en esta oportunidad, le fuera rechazada la demanda por no corrección conforme lo ordenado.

A lo anterior se suma, que no obra en el plenario documento alguno que permita establecer que la firma que obra en el memorial poder y en la nota de presentación personal, corresponde a la del señor Fermín Hernando de la Hoz Torrente – apoderado general-, dado que si bien se aporta con el recurso el certificado de existencia y representación con el cual según la apoderada judicial se puede constatar a quien corresponde dicha firma; en el documento en cita no obra la misma; y por el contrario lo que permite concluir es que quien realizó la presentación personal del poder, fue el señor Fernando León Ferrer Ucros quien tal como se desprende de dicho certificado, se identifica con C.C. N° 8.764.585 (fl 71 reverso

cdno 1), tal como así quedó consignado en la nota de presentación personal (fl 59 reverso cdno 1).

Así entonces, para la Sala es claro que la parte actora contó con la oportunidad procesal correspondiente para subsanar el error de la carencia de poder, para lo cual se le concedió el término de 10 días; de manera que al aportar el mismo con miras a subsanar la demanda, debió cerciorarse que cumpliera con los requisitos legales, so pena de las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y reguladas en el artículo 170 del CPACA. De manera que se impone para la Sala confirmar el auto recurrido que rechazó la demanda por no corrección.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:


PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas, el auto de 12 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00008-01
DEMANDANTE: GABRIEL AMAURY GARCIA PINTO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00243-01
DEMANDANTE: JORGE PEREZ RICARDO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00297-01
DEMANDANTE: JOSE LUIS BAÑOS MARTELO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00297-01
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VICHES VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,


DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2012-00312-01
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO BURGOS
DEMANDADO: U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

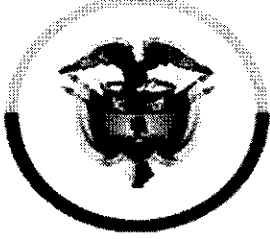
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00296-01
DEMANDANTE: RAFAEL DOMINGO RUIZ TIRADO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA/PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00084-01
DEMANDANTE: RAMONA RENTERIA GRACIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (7) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

DISPONE:

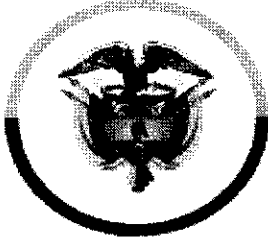
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (7) de mayo de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EDNA LUZ GODIN VERGARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTELIBANO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-204-00026-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2016, por la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción incoada.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, en audiencia inicial declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción de controversias contractuales, aduciendo que en el proceso se encuentra demostrado que la demandada suscribió con el municipio de Montelibano el contrato de arrendamiento No.06 de 2 de enero de 2007, por el término de doce (12) meses, al cabo de los cuales debía procederse a la liquidación del contrato, sin que fueran pactadas prorrogas automáticas.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 164 literal v) del C.P.A.C.A., el término de caducidad debe contarse al vencimiento de los 6 meses a que refiere dicha norma para liquidar el contrato, esto es, a partir del 2 de julio de 2008 y hasta el 2 de julio de 2010. Por consiguiente, como quiera que la demanda se presentó el **22 de enero de 2014**, es dable concluir que el medio de control invocado se ejerció de manera extemporánea.

II. DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora en la oportunidad concedida dentro de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada indicando que existió un contrato entre el municipio de Montelibano y la demandante. Además la entidad siempre

incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento y la accionante siempre solicitó mediante diversas reclamaciones el pago de los mismos.

Por ello solicita que se declare que existió un contrato, su incumplimiento y terminación, y con base en ello, se revoque la decisión adoptada por el A quo.¹

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

Conforme con el numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

3.2 PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el A quo de rechazar la demanda por la ocurrencia del fenómeno de caducidad del medio de control de controversias contractuales, se ajusta a derecho.

3.3. DE LA CADUCIDAD

Entendida como el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), Rad. 25000-23-41-000-2013-01801-01, ponente Dra. María Elizabeth García González, ha expresado:

*"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual [...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser **declarada de oficio** por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia."*

Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...)"

A su turno el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece los términos para el ejercicio de los medios de control de conocimiento de la jurisdicción

¹ Minutos 29:37 a 31: 45 del audio y video.

Contencioso Administrativa. En lo que respecta a la acción de reparación directa y controversias contractuales, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la **reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (...)

j) **En las relativas a contratos** el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)”

Corolario, el fenómeno de la caducidad es una figura de orden público que busca mantener la seguridad jurídica, lo que explica su carácter irrenunciable y la posibilidad que tiene el juez de poderla declarar de oficio cuando verifique su ocurrencia.

3.4. CASO CONCRETO

Pretende la demandante a través del medio de control de controversias contractuales, se declare la existencia del contrato de arrendamiento No. 06 del 2 de enero de 2007, celebrado con el Municipio de Montelíbano, asimismo se declare el incumplimiento del referido contrato, y como consecuencia, se ordene su terminación, liquidación y el pago de los cánones de arrendamiento causados entre los años **2010, 2011, 2012 y 2013.**

Aduce que el plazo contractual fue de un (1) año, sin que se pactara prórroga automática del contrato y la entidad siguió ocupando el bien inmueble sin efectuar su entrega formal a la propietaria.

Determinada la causa pretendi, resulta viable indicar que la jurisprudencia tiene definido que *los contratos estatales no son pasibles de prórrogas automáticas*, a pesar de no existir una prohibición legal expresa², ello en aras de garantizar que

² El Decreto Ley 222 de 1983 consagraba en el artículo 58 la prohibición de prórrogas automáticas en cualquier tipo de contrato. Señalaba la norma: “En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviere vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas”. Con la expedición de la ley 80 de 1993, se derogó tal disposición.

la administración pueda evaluar las condiciones pactadas en la suscripción de los mismos. De ahí, se ha considerado que los contratos celebrados en favor de particulares solo es posible su prorroga de manera **excepcional**, cuando para ello se cuente con expresa autorización legal.³

Por ende, en el caso sub examine, puede concluirse que la controversia planteada no debe dilucidarse a través del medio de control de controversias contractuales, como quiera que en el interregno cumplido entre los años **2010 a 2013**, - aducido en la demanda -, no existía contrato; sin embargo, **ocurrió la ocupación del bien inmueble** de propiedad de la actora. De tal suerte, que a partir de este hecho, el medio de control precedente era el de *reparación directa*.

De esta manera en el sub lite, la regla aplicable para contabilizar la caducidad es la contenida en el artículo 164 numeral 2) literal i) del C.P.A.C.A., y no la citada por el Juzgado cognoscente.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que respecto de la caducidad de las demandas de reparación directa el numeral 2 del literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone dos formas para contabilizar dicho término, a saber: *i) Dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o, ii) De cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño*, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Respecto a la contabilización del término de caducidad en caso de **ocupación permanente de un bien inmueble**, la Alta Corporación⁴ distinguió dos supuestos de ocupación en los que opera el fenómeno de caducidad de manera diferente.

Los supuestos y la forma de contabilizar el término de caducidad en cada uno de ellos, son: *i) Cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia: En este evento el término de caducidad debe calcularse desde que la obra finalizó, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior; y ii) Cuando la ocupación ocurre "por cualquier otra causa": En este evento el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma.*

Con base en lo anterior es dable concluir que el sub examine se enmarca en el segundo evento, dado que la ocupación del inmueble de la demandante fue temporal – según lo indicado en los hechos 2º y 14º de la demanda⁵ - y por una causa distinta a la realización de obra pública, por ende, el computo de la caducidad debe iniciar desde cuando cesó la ocupación irregular del inmueble.

³ Al respecto, ver Concepto 1984 del 19 de mayo de 2010, proferido por el Consejo de Estado, con Ponencia del Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA.

⁴ Sentencia de Unificación de 9 de febrero de 2011, Expediente No.38.271.

⁵ Se aduce que actualmente el inmueble está totalmente abandonado.

Sin embargo, en este asunto, según lo aducido en los hechos de la demanda y contestación a la misma, **no se tiene claro cuando cesó la ocupación** del inmueble a efectos de realizar la contabilización del término de la caducidad, por ende, el A quo al carecer de elementos probatorios mínimos que permitan establecer si tuvo ocurrencia o no el fenómeno invocado debió abstenerse de efectuar su decreto de manera oficiosa con base en la subregla contenida en el artículo 164, literal v) del C.P.A.C.A., por cuanto, lo debatido en el presente proceso como se indicó, debe tramitarse a través del medio de control de reparación directa y no de controversias contractuales, dado que se erige sobre la ocurrencia de la ocupación temporal de un inmueble, pretensión que escapa de la órbita de la acción contractual indebidamente escogida por la parte accionante.

Así las cosas, debió atenderse como medida de prudente justicia al deber saneador del Juez⁶ y encausar la demanda al medio de control procedente, seguidamente, abstenerse del decreto oficioso de la caducidad de la acción, por cuanto ello implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideran vulnerados por causa de la actividad del Estado, materializada en la ocupación temporal del bien inmueble objeto de litis.

Respecto de este tópico, conforme jurisprudencia del Consejo de Estado, el juez en el marco de su autonomía funcional se constituye en garante al acceso efectivo a la administración de justicia, por ende, debe interpretar de manera integral el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción –Art.42 C.G.P⁷. –, de manera que debe determinar los supuestos fácticos que circunscriben la *causa petendi* y los razonamientos jurídicos que la soportan de manera armónica, para establecer el problema litigioso puesto a su consideración, sin aferrarse a la sola literalidad de la demanda.⁸

Pues, no puede perder de vista que al aplicar el derecho convencional - Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1, 2, 8.1, 10 y 25- “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que *“se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u*

⁶ Previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que dispone: “Artículo 207 del C.P.A.C.A.: Agosta cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

⁷ Código General del Proceso, “ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

(...)”.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

obligaciones están bajo consideración judicial” [Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987].”

Y en esa medida, se *“considera que la eficacia de las garantías judiciales consagradas en el artículo 25 no se limitan a existencia de los recursos judiciales, sino que por virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos estos deben ser efectivos⁹, (...) adecuarse y dotarse de la eficacia para la finalidad de justicia material para los que fueron concebidos, de manera que pueda resolver la situación jurídica de cada persona con las plenas garantías democráticas. Lo anterior significa que en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos^{10,11}*

Siendo así, el *“acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados”¹²*, por ende, el Tribunal en aras de garantizar la tutela efectiva de los derechos subjetivos que se indican conculcados en el asunto, así como el debido proceso de la parte demandante, ante la ausencia de prueba que permita realizar con certeza el cómputo del término de la caducidad en esta oportunidad procesal, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damato* (de favorecimiento de la acción, de subsanación de los defectos procesales y de conservación de las actuaciones integrantes del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), revocará de la decisión de declarar probada la caducidad de la acción, para que su estudio sea diferido al momento de emitir sentencia.

Corolario, esta Corporación procederá a **revocar** el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, rechazó por caducidad de la acción la demanda interpuesta por la señora Edna Luz Godín Vergara contra el Municipio de Montelíbano.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 52. La garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

¹⁰ Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez vs Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997.

¹¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Exp. 250002336000201502529 01 (57380), auto de fecha (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros c. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006.

RESUELVE

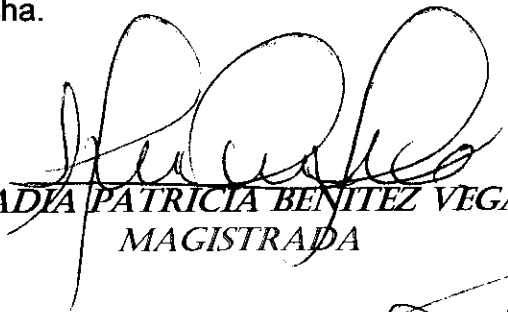
PRIMERO: REVOCAR la providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería **rechazó por caducidad de la acción**, la demanda incoada por la señora Edna Luz Godín Vergara contra el Municipio de Montelíbano, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Asimismo, se ordena al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que en virtud de poder saneador del juez, encauce el trámite del proceso bajo el medio de control procedente, conforme lo señalado en la motivación.

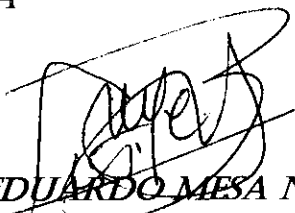
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRAJES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente en Turno: Pedro Olivella Solano

Ley 1437 de 2011

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No: 23.001.23.33.000.2017.00353.00

Demandante: GUIDO GUILLERMO GÓMEZ ORDOSGOITIA

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la recusación e impedimento del Magistrado LUIS EDUARDO MESA NIEVES para conocer del proceso de la referencia. Como quiera que no se logró obtener mayoría decisoria para resolver la mencionada recusación e impedimento, se hace necesario recomponer la Sala de Decisión, de conformidad con el artículo 115 párrafo único de la Ley 1437/2011¹. Al efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Recompóngase la Sala Cuarta de Decisión con la DIVA MARÍA CABRALES SOLANO.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

¹ “Artículo 115. *Conjueces*. Los conjueces suplirán las faltas de los Magistrados por impedimento o recusación, dirimirán los empates que se presenten en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la Sala de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes secciones y en Sala de Consulta y Servicio Civil, e intervendrán en las mismas para completar la mayoría decisoria, cuando esta no se hubiere logrado.

(...)

Parágrafo. En los Tribunales Administrativos, cuando no pueda obtenerse la mayoría decisoria en sala, por impedimento o recusación de uno de sus Magistrados o por empate entre sus miembros, se llamará por turno a otro de los Magistrados de la respectiva corporación, para que integre la Sala de Decisión, y solo en defecto de estos, de acuerdo con las leyes procesales y el reglamento de la corporación, se sortearán los conjueces necesarios.” Negrilla del Despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 103. a las partes de la
resolución anterior, Hoy 25 JUN 2018 a las 9:00 a.m.

Cdela C
2